



Mi Universidad

Súper nota

Nombre del Alumno: Clarita Del Carmen López Trejo

Nombre del tema: imprudencia profesional

Parcial: 2do parcial

Nombre de la Materia: legislación en salud y enfermería

Nombre del profesor: DR. Víctor Manuel Nery Gonzales

Nombre de la Licenciatura: Lic. Enfermería

Cuatrimestre: octavo cuatrimestre

Lugar y Fecha de elaboración

Pichucalco, Chiapas a 12 de febrero del 2022

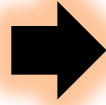


SÚPER NOTA



**IMPRUDENCIA
PROFESIONAL**

Imprudencia profesional



De acuerdo con el esquema neoclásico de la teoría jurídica del delito, se define la imprudencia o culpa por referencia a dos elementos constitutivos: la infracción del deber de cuidado y la previsibilidad



El profesor Mezger, afirma que "actúa imprudentemente el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado".



Sin embargo, no hay que incurrir en el error de considerar ambos conceptos como separados entre sí. La previsibilidad del resultado, junto a su evitabilidad, constituye un punto de partida en la determinación de la existencia o inexistencia de la infracción del deber de cuidado.



El CP -EDL 1995/16398- distingue entre imprudencia grave y leve (que coincide con las antiguas categorías de temeraria y simple) según la intensidad de la infracción del deber llevada a cabo por el autor.

La imprudencia grave consiste en la omisión de la diligencia más elemental, por lo que viene a traducir las hipótesis de culpa lata. La imprudencia leve se define ordinariamente por referencia al cuidado exigible al hombre medio, pero, conceptualmente, representa una fórmula residual que comprende todas las hipótesis de imprudencia (es decir, de omisión de la diligencia debida) en que no concurra gravedad



CP -EDL 1995/16398- prevé dos formas agravadas de imprudencia, entre las cuales, la impericia o negligencia profesional y la cometida por medio de vehículo de motor.

El legislador de 1995 ha reservado el castigo de la imprudencia a los supuestos expresamente previstos en la Ley (art. 12 CP -EDL 1995/16398-).



De esta forma se establece un numerus clausus en el régimen de punición de la imprudencia, mediante su previsión específica para cierta clase de infracciones, abandonando el sistema de las cláusulas genéricas del Código derogado (arts. 565, 586 bis y 600 -EDL 1973/1704-)



la forma de culpabilidad conocida con el nombre de "culpa" es, según su naturaleza, idéntica al reproche normativo de culpabilidad". Continúa el profesor muniqués afirmando que "donde basta la "culpa" para el castigo, basta cualquier forma de culpabilidad pura".



Según el citado profesor "un fino indicio para probar esta identidad entre "culpa" y "culpabilidad" es que, en lo países de habla alemana, la palabra latina "Culpa" se emplea tanto para designar la "culpa" en sentido estricto como para designar la "culpabilidad" en general.



Los dos pilares sobre los que descansa la citada estructura los constituyen, en primer lugar, la infracción del deber de cuidado y, en segundo lugar, la imputación del resultado antijurídico no querido.

El cuidado generalmente exigible no es debido por el sujeto particular en la medida en que no le sea exigible personalmente, a él.

La imprudencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la jurisprudencia menor.

Existe abundante Jurisprudencia sobre el delito imprudente y su estructura a la que se ha hecho referencia en el epígrafe anterior. La jurisprudencia menor ha recogido la doctrina del Tribunal Supremo.

El resultado lesivo, resulta, en la estructura del delito imprudente un elemento esencial que se encuentra conectado a la infracción del deber de cuidado por un nexo causal o relación de causalidad que se erige en el primer presupuesto para la imputación objetiva del resultado.



La imputación objetiva en el derecho penal



Tribunal

Supremo de 22 de febrero de 2005, Pte. Sr. Sánchez Melgar (EDJ 2005/37485)- el cuerpo de doctrina que existe en torno del delito imprudente.



La imprudencia viene integrada por un "elemento psicológico" (que consiste en el poder y facultad humana de previsión y que se traduce en la posibilidad de conocer y evitar el evento dañoso) y un "elemento normativo" (representado por la infracción del deber de cuidado) (v., ad exemplum , SS. de 5 marzo 1974 y 4 febrero 1976).



El legislador no ofrece una definición de lo que ha de entenderse por culpa o negligencia. Doctrinalmente ha venido siendo considerada como aquella conducta humana (acción u omisión) voluntaria, no intencional o maliciosa que, por falta de previsión o por inobservancia de un deber de cuidado, produce un resultado dañoso.



Los pacientes tienen derecho a conocer, con motivo de cualquier actuación en el ámbito de su salud, toda la información disponible sobre la misma, salvando los supuestos exceptuados por la Ley. Además, toda persona tiene derecho a que se respete su voluntad de no ser informada. La información, que como regla general se proporcionará verbalmente dejando constancia en la historia clínica, comprende, como mínimo, la finalidad y la naturaleza de cada intervención, sus riesgos y sus consecuencias.



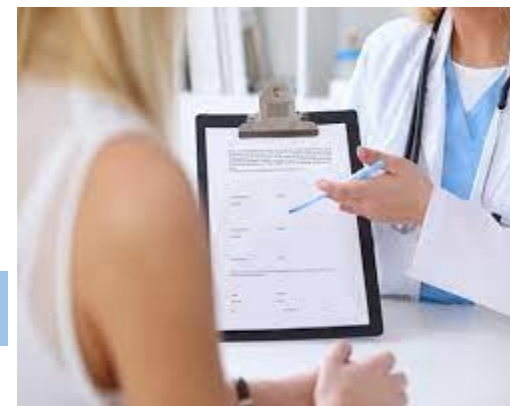
El médico responsable del paciente le garantiza el cumplimiento de su derecho a la información. Los profesionales que le atiendan durante el proceso asistencial o le apliquen una técnica o un procedimiento concreto también serán responsables de informarle.



Artículo 5 -EDL 2002/44837-.- Titular del derecho a la información asistencial



Instrucciones previas



EL RESPETO DE LA AUTONOMÍA DEL PACIENTE.

Condiciones de la información y consentimiento por escrito

Bibliografía

TIPO TITULO AUTOR EDITORIAL AÑO. Libro
LEGISLACION SOBRE SALUD SINA UTOR
EDICIONES ANDRADE
2003

Libro LEGISLACION EN ENFERMERIA
FRANCISCO GONZALEZ
RODRIGUEZ TRILLAS 2010.

- Libro ETICA Y LEGISLACION EN ENFERMERIA
MARIA DEL PILAR ARROYO GORDO MC GRAW
HILL 1998

- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la
UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx>